

Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/00367/2018**

Metepec, Estado de México, 2 de Julio de 2018

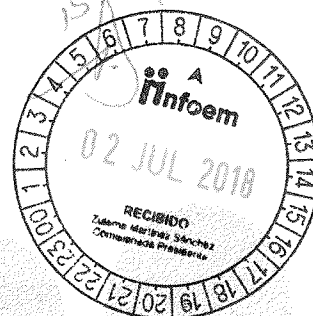
**LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **01670/INFOEM/IP/RR/2018**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima cuarta sesión ordinaria del veintisiete de junio de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


**YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS**



C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento

Archivo

~~IAPIA~~

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01670/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01670/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas razones de hecho y de derecho, tocante al resolutivo CUARTO de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Poder Judicial, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, la versión pública del audio y video de la audiencia inicial así como la audiencia de vinculación a proceso derivadas de la carpeta administrativa referida en

la solicitud, realizadas y presididas por el Juez de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla.

De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que, **EL SUJETO OBLIGADO** hizo mención en su respuesta, que el expediente de que se trata, radicado en el Juzgado de Control de Tlalnepantla, a la fecha de respuesta se encontraba activo por lo que no era posible remitirle las versiones públicas del audio y video de las audiencias requeridas, toda vez que entregar la información causaría un daño al procedimiento; por lo que, en ese sentido, dicho expediente fue clasificado como reservado por un plazo de cinco años o bien en tanto no causara estado, mediante Acuerdo de la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado número 05/2018.

Inconforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, adoleciéndose del Acuerdo de Clasificación de la información como reservada del que se hizo mención.

Así, del análisis de la totalidad de las constancias que conforman el expediente electrónico, la Ponencia Resolutoria determinó **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincido en términos generales con el sentido de la resolución en comento, considero que debió adicionarse en el resolutivo cuarto, los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que, si bien se ordena notificar al **RECURRENTE**, que

de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover vía Juicio de Amparo, lo cierto es que, del precepto señalado únicamente contempla lo siguiente:

“Artículo 196. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Instituto Nacional o el Poder Judicial de la Federación, conforme a lo previsto en la Ley General.”

Es decir, del contenido de la norma sólo se advierte la posibilidad que tienen los particulares de acudir ante el Instituto Nacional a impugnar las determinaciones o resoluciones de éste Órgano Garante; sin embargo, no señala los supuestos jurídicos en los que procederán tales actos.

En ese contexto, conviene precisar que los ya referidos artículos 159 y 160 de la Ley General, se encuentran inmerso en el Título Octavo de la Ley en cita denominado “De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública”, específicamente en el Capítulo II “Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto”, el cual, refiere a las instancias ante las cuales se podrá inconformar de la resolución emitida por este Órgano Garante ya sea por el recurso de inconformidad o bien el juicio de amparo; ante ello, en los numerales se advierte lo siguiente:

“Artículo 159. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

I. Confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o

II. Confirмен la inexistencia o negativa de información.

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello."

De lo anterior se advierte que, los artículos en cita resultan aplicables al asunto en concreto, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, clasificó la información como reservada y la Ponencia Resolutora mediante la emisión de la resolución de mérito, confirmó dicha clasificación.

Es así que, la que suscribe considera que se debió invocar dichos artículos en el resolutivo CUARTO de la resolución de mérito; por lo que, se emite **VOTO PARTICULAR** pues se insiste, que los artículos 159 y 160 anteriormente citados, contemplan las hipótesis en las que procede el recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a fin de dar certeza jurídica al particular, sobre los casos de procedencia de la interposición del recurso de mérito respecto de las resoluciones dictadas por este Órgano Garante.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 01670/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

YSM/IA/PA